



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 26 DE ABRIL DE 2023

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2006-00246	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LOWIS VILLAMIL	AGREGA / NO INTERRUMPE TÉRMINO
2	2006-00274	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DOSITEO MELENDEZ ROSERO	AGREGA / NO INTERRUMPE TÉRMINO / REQUIERE BANCO
3	2006-00278	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELSON EDUARDO DIAZ ORDOÑEZ	AGREGA / NO INTERRUMPE TÉRMINO / REQUIERE BANCO
4	2006-00376	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LOWIS VILLAMIL	AGREGA / NO INTERRUMPE TÉRMINO
5	2017-00028	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ISAAC COLLAZOS CHARA	RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR
6	2017-00241	EJECUTIVO	COOTEP LTDA. contra IRMA LILIANA YELA ERAZO	AGREGA REMANENTE / REQUIERE JUZGADO
7	2017-00241	EJECUTIVO	COOTEP LTDA. contra IRMA LILIANA YELA ERAZO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

8	2017-00289	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ARACELY SANTANA REYES	AGREGA / NO INTERRUMPE TÉRMINO
9	2019-00024	EJECUTIVO	CARLOS JULIO RAMIREZ contra ADRIANA DELGADO MORA	SUSPENDE REMATE / ORDENA OFICIAR COBRO COACTIVO GOBERNACIÓN VALLE
10	2019-00028	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LEIDY LILIANA RUALES NARVAEZ	AGREGA / REANUDA TÉRMINO
11	2021-00007	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. CONTRA RUBEN DARIO ARISTIZABAL OSSAM	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
12	2021-00068	EJECUTIVO	KEVIN GILBERTO OJEDA ORTIZ contra JAVIER TUTISTAR MONTEZUMA	NO AVOCA / REMITE JUZGADOS CIRCUITO
13	2021-00196	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO SAMORA CASTILLO	AGREGA PARA QUE OBRE Y CONSTE
14	2022-00140	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA contra DANYCA MARCELA CASTAÑEDA	SUSPENDE PROCESO
15	2022-00141	VERBAL DE PERTENENCIA	OSWALDO BONILLA BLANDON contra OLGA LUCIA y MARIO ALONSO SEPULVEDA MUÑOZ E INDETERMINADOS	NOMBRA CURADOR
16	2023-00065	VERBAL DE PERTENENCIA	BLANCA CLEMENCIA MORALES DELGADO y OTRA contra PERSONAS INDETERMINADAS	NO AVOCA / REMITE JUZGADOS CIRCUITO

17	2023-00078	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO	INADMITE DEMANDA
18	2023-00079	VERBAL RESPONSABILIDA D CIVIL CONTRACTUAL	CLAUDIA MARCELA VILLACORTE LOPEZ y OTRO contra SANDY PAOLA TORRES HERNANDEZ y AGENCIA DE VIAJES WHILLY TOURS	RECHAZA POR COMPETENCIA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26 DE ABRIL DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0816

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 08 de marzo de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna; sin embargo, no se remite constancia de las diligencias que afirma haber adelantado, por lo cual no se entenderá interrumpido el término otorgado en el auto en mención.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8a8ab1b0b0601089a65e60261757fe9581f1f60bb7a8f96ceb07e40e3f42ee**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0807

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

1° AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual señala que, la investigación de bienes del demandado, en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, arrojó resultados negativos, por lo que se solicitará otra medida cautelar con el objeto de buscar el pago de la obligación, no obstante; no se interrumpirá el término otorgado en auto anterior, en el entendido de que no se acreditó dichas búsquedas ni las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 05 de agosto de 2016.

2° REQUERIR a Bancamía, para que en el término de tres (03) días, informe el trámite impartido a la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de abril de 2016, informada con oficio No. JPPM-0670 del 22 de abril de 2016. OFÍCIESE y adjúntese copia de dicho comunicado

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511c97741f8c983f6c8c7d6cba1bab53bcdeffa4dce2fdef4bae074b6a3ff9df**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0808

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

1° AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual señala que, la investigación de bienes del demandado, en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, arrojó resultados negativos, por lo que se solicitará otra medida cautelar con el objeto de buscar el pago de la obligación, no obstante; no se interrumpirá el término otorgado en auto anterior, en el entendido de que no se acreditó dichas búsquedas ni las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 05 de agosto de 2016.

2° REQUERIR a Bancamía, para que en el término de tres (03) días, informe el trámite impartido a la medida cautelar decretada mediante auto del 07 de abril de 2016, informada con oficio No. JPPM-0709 del 25 de abril de 2016. OFÍCIESE y adjúntese copia de dicho comunicado

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72a2f64fbfd8e7b8559bb87a02d76835de25ae9270a56649bc22e9634db584**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0817

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna; sin embargo, no se remite constancia de las diligencias que afirma haber adelantado, por lo cual no se tendrá por interrumpido el término otorgado en el auto aludido.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af8c0d11683ea09027790ba67ffa4c47c2672b076138d9fdb2721a4146a95b**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0822

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En atención al memorial poder otorgado por quien aduce la propiedad del vehículo de placas SVP333 y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. artículo 74 del C.G.P; se reconoce personería al abogado ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.643.578 y portador de la Tarjeta Profesional No. 229.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA, en los términos del poder conferido. Remítasele **por secretaria** enlace de acceso al expediente digital.

De otra parte, en atención a que no obra informe por parte de la Concesión RUNT, ni del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís Putumayo, se les REQUERIRÁ nuevamente para que **inmediatamente** den cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio N° 0671 del 13 de abril de 2023, advirtiéndoles de las sanciones por desacato judicial. OFÍCIESE por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff682fddaebac763018302898bba40ed710b84df165cfa3a86efc2b41b558484**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0809

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

1° AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe de levantamiento de medida cautelar, en cumplimiento de remanente dentro del proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, dentro del cual se deja a disposición de este proceso, el registro de la medida cautelar que versa sobre el vehículo tipo motocicleta de placa DTA – 67E, modelo 2017, línea TVS ROCKZ, Marca TVS, Color ROJO, Motor OH7LF1031625 y sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-60664 de propiedad de IRMA LILIANA YELA ERAZO, registrados en Oficina de Instrumentos Públicos Puerto Asís Putumayo y ,Tránsito y Transporte de Pitalito Huila; respectivamente.

2° Por secretaría, ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa para que indique si los bienes antes indicados fueron secuestrados, y en caso positivo, se sirva remitir el acta respectiva. En todo caso, requiérase la remisión del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486b2765d1a3836f9d96097e6e42aa05c401f38bc2378a1628642ad8f57b993e**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-25/04/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0810

Puerto Asís – Putumayo, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$132.081.065 hasta el 22 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1212aea0f632c2334c2d911eea3a80418c3bfba13461a2ebf70b95d4966dab**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0818

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 09 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna; sin embargo, no se remite constancia de las diligencias que afirma haber adelantado ante el RUNT y la SNR, por lo cual no se entenderá interrumpido el término concedido en el auto aludido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

AGREGAR para que conste y obre en el expediente, las consultas realizadas en el RUES y la ADRES.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdecf0981cb997273ce76b58b070ad99df1dfad7c9528e3bf6511887ec2809fe**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 832

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En auto anterior se fijó el día 25 de abril de 2023 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo el remate del vehículo de placas DEO 610. No obstante, el día 24 de abril último, a las 3:13 p.m., el apoderado judicial del ejecutante allegó certificado de tradición del mencionado automotor, que da cuenta de la inscripción de un embargo decretado dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA contra la demandada, inscrito el 16 de marzo anterior.

Así las cosas, se suspenderá la diligencia de remate y se oficiará a la referida autoridad de conformidad con lo dispuesto en el art. 465 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º Suspender la diligencia de remate programada para el día 25 de abril de 2023 a las 3:00 p.m., conforme a lo expuesto.

2º Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZA, que acorde con lo dispuesto en el art. 465 del CGP, remita liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito y las costas liquidadas dentro del proceso de cobro Coactivo que adelanta contra ADRIANA DELGADO MORA. Infórmesele que este despacho fijó el día 25 de abril de 2023 para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas DEO 610, debiendo ser suspendida al advertirse en el certificado de tradición la existencia de embargo comunicado mediante oficio del 7 de marzo de 2023, librado dentro del Expediente LP-1270-2020-DEO610. **Por secretaría** líbrese el oficio respectivo y remítase a los correos electrónicos contactenos@valledelcauca.gov.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

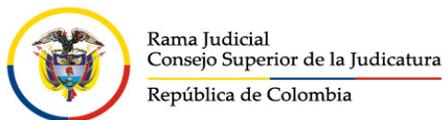
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f333f87968019414f321196ab4ce0e44ef661a725c35ae97ddba144ea454cf6**

Documento generado en 25/04/2023 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0819

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 03 de marzo de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que el Banco Agrario de Colombia, entidad a la que representa, le dio nuevas directrices en cuanto a las diligencias de secuestro de bienes muebles y enseres, en razón a que son infructuosas, por lo que no se autorizan los gastos para dichas diligencias, razón por la que desiste de las mismas. Así mismo señala, que se ofició a cada una de las entidades financieras sobre las cuales se decretaron las cautelas con el fin de que den respuestas. Finalmente, refiere que, en cuanto a la búsqueda de bienes del demandado, no hubo ningún resultado. Aporta las consultas realizadas en ADRES y SNR. Sin embargo no acredita las diligencias adelantadas tendientes a obtener respuesta de los BANCOS AGRARIO y BBVA.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares de secuestro de bienes muebles y enseres.
- 2.- AGREGAR para que conste y obre en el expediente, las consultas realizadas en la ADRES y la SNR.
- 3.- DISPONER que el cómputo del término concedido en auto del 10 de marzo de 2023, se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da4c9a126c1403bd49e17b9a183c877e6d75d8bff475d20cc653880489a7c86**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-25/04/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0811

Puerto Asís – Putumayo, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$7.193.709 hasta el 27 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5112161284f0cedf68e5e0cc43e9ed1e4dededac1d36356256f13af6b500f5f0**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0815

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís remite el proceso Ejecutivo Singular adelantado por KEVIN GILBERTO OJEDA ORTÍZ contra JAVIER TUTISTAR MONTEZUMA argumentando que se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tras la emisión de la orden de proseguir la ejecución, el apoderado judicial del demandado ha presentado diferentes solicitudes, entre ellas un recurso de revisión, una nulidad por indebida notificación y una tutela, en la que se le ordenó rehacer la actuación. Agrega que en otro proceso cursante en ese despacho, donde actúa el mismo profesional del derecho, profirió sentencia anticipada desfavorable a los intereses de la parte a la que él representa, decisión que fue objeto de una acción de tutela que se fundamentó en una serie de manifestaciones tendientes a descalificar su labor como “administrador de justicia”. Con fundamento en lo anterior concluyó que ***“Desde luego esa actitud temeraria y mal intencionada del abogado del demandado, a más de denigrar de mi buen nombre como servidor judicial, me ofende y ha incidido que (sic) entre el suscrito juez y el abogado de la parte demandada existan al momento marcadas diferencias y que se generen similares sentimientos de enemistad, lo que sin lugar a dudas vería perturbado mi ánimo para tramitar y resolver sobre asuntos que el postulante ha interpuesto para conocimiento de esta judicatura”***.

Al respecto, no advierte el despacho la acreditación de la causal invocada como quiera que no aparece objetivamente probada la enemistad que se predica existe entre el Juez Segundo Civil Municipal de Puerto Asís y el abogado ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO, sin que la misma pueda deducirse automáticamente por las solicitudes, recursos, nulidades o acciones de tutela que éste haya presentado en el curso de la actuación procesal, pues en su condición de apoderado judicial le es inherente y natural la defensa de los intereses de su mandante hasta las instancias judiciales que la ley permite, aunado a que las manifestaciones deshonrosas que se endilgan al mencionado profesional del derecho no se encuentran acreditadas, puesto que no se allegó la acción de tutela aludida.

En todo caso, en criterio del despacho, tales contingencias no pueden constituirse en una causal de impedimento para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís se desprenda del conocimiento de los procesos donde el mencionado profesional intervenga, pues para sortear dichas dificultades cuenta con amplios poderes correccionales conforme al art. 44 del Código General del Proceso, pudiendo igualmente compulsar copias a las autoridades competentes si considera que se han configurado eventuales faltas disciplinarias.

En suma, estima el despacho que el actuar desobligante que se endilga al abogado ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO, no constituye *per se* causal de enemistad grave que pueda afectar la objetividad e imparcialidad del Juez Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, quien aseguró que dichos principios han sido observados al interior de la actuación por él adelantada.

Admitir que ante este tipo de adversidades el mencionado juzgado se separe del conocimiento de los asuntos, sería congestionar aún más a quien deba reemplazarlo, en este caso este despacho, quien de adoptar idéntica postura, afectaría de manera grave la administración de justicia, habida cuenta que el plurimentado profesional del derecho, en el curso de otro proceso asumido por pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, formuló numerosas solicitudes, entre ellas una recusación, fundada en la presunta afectación de la imparcialidad del juzgado por la emisión de una sentencia posteriormente nulitada. Sin embargo, peticiones de esa naturaleza no son razones que puedan dar lugar a una enemistad grave de tal dimensión que se afecte el criterio objetivo que se exige de un funcionario judicial.

Así las cosas, al no encontrarse configurada la causal de impedimento alegada, conforme al inciso 2º del artículo 140 del CGP, no se asumirá el conocimiento del proceso, ordenando su remisión al superior jerárquico, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como infundada la causal de impedimento propuesta por el Juez Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, para conocer el presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente proceso.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Reparto) para que conforme al inciso 2º del Artículo 140 del CGO, resuelva lo pertinente. Déjense las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo copia al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd78222c0778477b2758562c6ed50e4adc70fd490f2690d7e367e216a7f1492c**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0812

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo – Putumayo, en el que comunican que, mediante auto de sustanciación N° 033 del 15 de marzo de 2023, surtió efectos el embargo de los bienes que llegasen a desembargar o los remanentes que resulten del trámite de la ejecución de medidas cautelares, decretado en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc07e20298937b91b8238843a2fb3f2297f088c4a1659b1322c8eaafc910c9**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0826

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El apoderado de la entidad demandante informa que la señora DANYCA MARCELA CASTAÑEDA MONTILLA, inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido y adelantado, llegando a un acuerdo de pago entre la deudora y los acreedores, entre ellos Banco de Bogotá.

Al respecto, el artículo 545 del Código General del Proceso, sobre la negociación de deudas y sus efectos, establece en su numeral 1º *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”* Resaltado fuera del texto.

Al tiempo, el artículo 555 ídem, refiere que *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”*

Así las cosas, se procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo aportado, lo cual corresponderá informar al demandante de manera periódica, teniendo en cuenta que la proyección de pagos culmina el 05 de enero de 2028.

En caso de incumplimiento, se reanudará el proceso y se decidirá en su oportunidad sobre la subrogación presentada y la notificación de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1º DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia de conformidad a los artículos 545 y 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, para lo cual corresponderá al demandante, informarlo al despacho de manera periódica, teniendo en cuenta que la proyección de pagos culmina el 05 de enero de 2028.

2º En caso de informarse por parte del demandante, el incumplimiento del acuerdo, secretaría dará cuenta al despacho para decidir en su oportunidad sobre la subrogación pendiente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG y sobre los documentos allegados que dan cuenta de la notificación personal a la demandada.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ce0cbfda499ed287deb6effdb2ea7683cd48f6a7eea226d2b0b3fd3518f4df**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0827

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Cumplido a satisfacción lo ordenado en auto interlocutorio N° 0582 del 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que personas indeterminadas comparezcan, después de hecha la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas¹ así como la publicación del contenido de la valla², se procederá a designar Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 numeral 7° de la misma obra. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1° DESIGNAR como Curadora ad Litem de las personas indeterminadas, a la abogada FRANCY E. MONTEZUMA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No 59.831.952 y T.P. No 119.229 del C.S.J.

2° Por secretaría comuníquese al correo electrónico francymonrey@hotmail.com la designación como curadora ad Litem a la profesional del derecho para que dentro de los cinco días siguientes comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada. La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio a la curadora ad litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

¹ Ítem 09

² Ítem 31

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0fff382fddbf61251a76fb9266e6e58d196df84910f3881d024cd6bb36ccc9**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0833

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís remite el proceso verbal adelantado por BLANCA CLEMENCIA MORALES DELGADO y GENNY ELISABETH DELGADO MORALES contra PERSONAS INDETERMINADAS argumentando que se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que el apoderado judicial de las demandantes también actúa dentro del proceso radicado 2021-00068 donde ha presentado diferentes solicitudes, entre ellas un recurso de revisión, una nulidad por indebida notificación y una tutela, en la que se le ordenó rehacer la actuación; aunado a que, en el proceso radicado 2022-00126 donde actúa el mismo profesional del derecho, se profirió sentencia anticipada desfavorable a los intereses de la parte a la que él representa, decisión que fue objeto de una acción de tutela que se fundamentó en una serie de manifestaciones tendientes a descalificar su labor como “administrador de justicia”. Con fundamento en lo anterior concluyó que ***“Desde luego esa actitud temeraria y mal intencionada del abogado del demandado, a más de denigrar de mi buen nombre como servidor judicial, me ofende y ha incidido que (sic) entre el suscrito juez y el abogado de la parte demandada existan al momento marcadas diferencias y que se generen similares sentimientos de enemistad, lo que sin lugar a dudas vería perturbado mi ánimo para tramitar y resolver sobre asuntos que el postulante ha interpuesto para conocimiento de esta judicatura”***.

Al respecto, no advierte el despacho la acreditación de la causal invocada como quiera que no aparece objetivamente probada la enemistad que se predica existe entre el Juez Segundo Civil Municipal de Puerto Asís y el abogado ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO, sin que la misma pueda deducirse automáticamente por las solicitudes, recursos, nulidades o acciones de tutela que éste haya presentado en el curso de otra actuación procesal, pues en su condición de apoderado judicial le es inherente y natural la defensa de los intereses de su mandante hasta las instancias judiciales que la ley permite, aunado a que las manifestaciones deshonrosas que se endilgan al mencionado profesional del derecho no se encuentran acreditadas, puesto que no se allegó la acción de tutela aludida.

En todo caso, en criterio del despacho, tales contingencias no pueden constituirse en una causal de impedimento para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís se desprenda del conocimiento de los procesos donde el mencionado profesional intervenga, pues para sortear dichas dificultades cuenta con amplios poderes correccionales conforme al art. 44 del Código General del Proceso,

pudiendo igualmente compulsar copias a las autoridades competentes si considera que se han configurado eventuales faltas disciplinarias.

En suma, estima el despacho que el actuar desobligante que se endilga al abogado ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO, no constituye *per se* causal de enemistad grave que pueda afectar la objetividad e imparcialidad del Juez Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, quien aseguró que dichos principios han sido observados al interior de la actuación por él adelantada.

Admitir que ante este tipo de adversidades el mencionado juzgado se separe del conocimiento de los asuntos, sería congestionar aún más a quien deba reemplazarlo, en este caso este despacho, quien de adoptar idéntica postura, afectaría de manera grave la administración de justicia, habida cuenta que el plurimentado profesional del derecho, en el curso de otro proceso asumido por pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, formuló numerosas solicitudes, entre ellas una recusación, fundada en la presunta afectación de la imparcialidad del juzgado por la emisión de una sentencia posteriormente nulitada. Sin embargo, peticiones de esa naturaleza no son razones que puedan dar lugar a una enemistad grave de tal dimensión que se afecte el criterio objetivo que se exige de un funcionario judicial.

Así las cosas, al no encontrarse configurada la causal de impedimento alegada, conforme al inciso 2º del artículo 140 del CGP, no se asumirá el conocimiento del proceso, ordenando su remisión al superior jerárquico, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como infundada la causal de impedimento propuesta por el Juez Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, para conocer el presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente proceso.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Reparto) para que conforme al inciso 2º del Artículo 140 del CGP, resuelva lo pertinente. Déjense las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo copia al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae24292aa01686b93e79b427a078070da4fc9f18aca5190664006ed3415ede**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0820

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1.- Se indica en el aparte introductor, que el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, acude como apoderado del Banco Agrario por poder realizado por la representante legal y apoderada general Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro; sin embargo, el poder adjunto se otorga por EDGAR ANDRÉS SOLANO SUÁREZ, quien firma también como apoderado general, por lo que deberá corregirse en lo pertinente la demanda.

2.- Deberá señalarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).

3. No se indica el correo electrónico que el apoderado judicial tiene inscrito en el SIRNA, diferente al de GRUPO NIVAL ABOGADOS S.A.S.

4. No se allega la Escritura Pública 199 ni la certificación actualizada de su vigencia.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a969fe8a03c94a36d9f0d2cb4677c76789e295f74440eceb093b0749ab39ce0**

Documento generado en 25/04/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0821

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Conforme a lo señalado en el libelo y las pruebas documentales anexadas, el domicilio de las demandadas es en el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo. Así las cosas, en consideración a lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 28 del C.G.P., el competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, a quien se remitirá el expediente para lo de su cargo. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual promovida por CLAUDIA MARCELA VILLACORTE LÓPEZ y LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ROMO contra SANDY PAOLA TORRES HERNÁNDEZ y AGENCIA DE VIAJES WHILLY TOURS, por falta de competencia.

Segundo: REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: ARCHIVAR la actuación cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DE 2023

L.S.R.A

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be5155b45dfc080a0d4af6ed884d5b94a57eadaa979d48d33b92d5ede706278**

Documento generado en 25/04/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>